
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 354/2011. Sentencia nº 260 (16/05/2014)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

REPARCELACIÓN, PROYECTO DE . ÁREA F-71-7.

Indemnización bienes ajenos (traslado negocio). Improcedencia, ya valorado por demarcación de Carreteras en el proceso expropiatorio.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 16 de mayo de 2014.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 86/2010, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, rollo de apelación número 354/2011, a instancia de la entidad E.,S.L., representada por el Procurador D. J. y asistida por el Letrado D. F., siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a S. y asistido por el Letrado D. C., así como la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN F-71-7 del PGOU de Zaragoza, representada por Procurador D. J. y asistida de Letrado D. J., según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso Contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 30 de junio de 2011, estimatoria parcial del recurso, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación la entidad E.,S.L., a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido. Admitido dicho recurso, se dio traslado a la representación de la Administración demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, así como a la de la codemandada JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN F-71-7 del PGOU de Zaragoza, para que pudieran formalizar su respectiva oposición al mismo, lo que así hicieron; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 8 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de E.,S.L. se impugna mediante el presente recurso de 30 de junio de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 86/10.

La sentencia recaída en la instancia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo de 4 de diciembre de 2009, desestimatorio del recurso de reposición frente a la Resolución de 12 de junio de 2009, que aprueba con carácter definitivo el Proyecto de reparcelación del Área de intervención F-71-7.

La Juez de instancia, en esencia respecto de lo que aquí concierne, tras la correspondiente valoración de a prueba obrante en autos, especialmente las periciales practicadas, desestima la pretensión de indemnización en concepto de bienes ajenos al suelo y en concepto de afecciones producidas a la actividad mercantil desarrollada por la empresa, por entender que dicho capítulo, el derivado de las afecciones

producidas a la actividad mercantil, que se ve obligada al traslado, ha sido ya indemnizado, con ocasión de la expropiación de la que fue objeto anteriormente para la ejecución de las obras del Cuarto Cinturón. Estima la demanda en el capítulo relativo a la indemnización por las edificaciones que titulariza, conforme a lo dictaminado por el perito judicial, fijando la suma indemnizatoria en 430.370 €, de la que habrá de descontarse el IVA que no se refiera directamente al coste de la construcción, remitiendo la determinación de la cuantía indemnizatoria concretamente. concedida a ejecución de sentencia, de existir discrepancia entre las partes sobre su determinación.

SEGUNDO.- No conforme la recurrente con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, suplicando de esta Sala la estimación del recurso, anulando y dejando sin efecto la sentencia apelada, en cuanto a la desestimación de la pretensión articulada de reconocimiento de indemnización por traslado de actividad, confirmándola en todo lo demás, y que, en consecuencia, se declare el derecho de la recurrente a que se incluya a su favor, en la cuenta de liquidación del Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención F-71-7 del PGOU de Zaragoza, una indemnización en concepto de afecciones producidas a la actividad mercantil que desarrolla en la finca nº 10 de 1.138.598'53€, o, de manera subsidiaria, se reconozca una indemnización por importe de 89.304 €, por el mismo concepto, con imposición de las costas de esta apelación, o de la primera instancia, a la parte demandada, si se opusiere con temeridad o mala fe al presente recurso.

Crítica la sentencia porque su fallo se sustenta en una errónea interpretación de los antecedentes relativos al expediente expropiatorio que afectó parcialmente a la finca propiedad del apelante, pues considera que el expediente expropiatorio tramitado por la Demarcación de Carreteras para la ejecución del Cuarto Cinturón de Zaragoza, tramo "Ronda Este", sólo afectó de manera parcial al negocio de la entidad apelante y que la misma continuó desarrollando su actividad en la parte de la finca no expropiada, incluida ahora en el ámbito del Área de Intervención F-71-7, al quedar excluida cualquier indemnización por derribo de las dos naves que no fueron finalmente afectadas por la expropiación, ni hubo indemnización por traslado del negocio que en ellas se desarrollaba, percibiéndose tan sólo una indemnización por traslado parcial. En segundo lugar, entiende que se valora indebidamente la naturaleza y características de la actividad que se encuentra actualmente en funcionamiento en la parte de finca incluida en la reparcelación, pues, ubicadas en las naves en cuestión instalaciones tales como la oficina, comedor y vestuarios de trabajadores, sala de reuniones, taller de reparación de los vehículos, maquinaria y ,además elementos de naturaleza logística, sostiene que la actividad a la que sirven tales elementos no tiene naturaleza secundaria o residual respecto de la principal de empresa, sino que forman parte del núcleo esencial de la actividad de la misma, debiendo ser objeto ahora de traslado a causa de la actuación urbanística en cuestión. Por tal motivo entiende ajustada a Derecho su pretensión indemnizatoria, solicitando, subsidiariamente, con base en el informe pericial judicial, indemnización por tal concepto en la suma estimada por éste.

El Ayuntamiento de Zaragoza, la Administración demandada, como del mismo modo la representación procesal de la "Junta de Compensación del Área de Intervención F-71,-7 del PGOU de Zaragoza", se opusieron al recurso de apelación, y suplicaron su desestimación íntegra y la confirmación de la sentencia de instancia por ser conforme a Derecho, por el pleno ajuste a Derecho de sus fundamentos y fallo.

TERCERO.- Fijadas las posiciones de las partes en tales términos, el centro del debate se ha situado desde la primera instancia en determinar si la indemnización percibida en el expediente expropiatorio de referencia, responde tan sólo a las afecciones derivadas del proceso expropiatorio sobre la finca o, por el contrario, obedece a la compensación por el traslado del negocio del lugar de su ubicación o desarrollo, o, dicho de otro modo, si se pretende ahora indemnización por un concepto que ya fue indemnizado en aquel expediente.

Así pues, más allá de las interpretaciones que atribuya la apelante a la sentencia impugnada sobre la naturaleza de las actividades que se desarrollan en las naves de su propiedad afectada, respecto de la principal objeto de negocio de la social recurrente, la solución a la cuestión que se plantea en el pleito pasa, necesariamente, por una valoración de prueba que, por ello, la apelante entiende

errónea. La apelante desvía la atención del debate cuando induce a discutir y resolver sobre la naturaleza de las actividades que en las naves afectadas se llevan a cabo, presuponiendo, a partir de la crítica que efectúa de la valoración que se realiza de la prueba practicada, que los conceptos indemnizados con ocasión de la expropiación, mediante el mutuo acuerdo de 29 de mayo de 2005 con la Demarcación de Carreteras, son diferentes de los conceptos que constituyen ahora el objeto de la indemnización pretendida.

La razón de decidir en que se sustenta el fallo de la sentencia de instancia, se apoya a su vez, como se deduce sin excesivo esfuerzo interpretativo de los razonamientos vertidos por la Juez de instancia, en el informe remitido al Juzgado por la Demarcación de Carreteras del Estado, donde se dice que el concepto reclamado ahora ya ha sido indemnizado, y sobre el cual, el perito judicial sostuvo, por lo que se contiene en la sentencia de instancia, que dio pie a los técnicos, municipal para no reconocer indemnización alguna por las afecciones que han de producirse por la ejecución del planeamiento y que, además, le parece correcto, se sentencia que la decisión de los técnicos. Sobre tal base, la Juez de instancia concluye en que el informe de la Demarcación de Carreteras no ha sido desvirtuado por la recurrente, y nosotros también lo creemos, máxime teniendo en cuenta que su posición indemnizatoria, conforme a las propias bases periciales en que se sostiene, fue criticada de manera razonada y razonable por el perito judicial, tal y como se recoge la sentencia de instancia. En definitiva, que el concepto indemnizatorio valorado en la Hoja de Aprecio de la Administración en fecha de 3 de noviembre de 2005, no varía en su alcance y extensión en el Mutuo Acuerdo posterior, sino que experimenta una diferencia cuantitativa al alza, de suerte que la menor intensidad de la afectación a la finca de la actora por el proceso expropiatorio finalmente, no incide en una menor indemnización de un concepto que no ha variado desde el principio.

Por otra parte, la valoración indemnizatoria que realiza el perito judicial en la suma de 89.304 €, la condiciona a la indemnizabilidad de la actividad que allí se desarrolla, para el caso de que se ejerciera legalmente, que no es lo mismo, con independencia del mayor o menor acierto del perito en un terreno de clara naturaleza jurídica, y, por lo tanto, en principio ajeno a la razón de ciencia por la que tiene sentido y valor su pericia en el pleito.

Esto y no otra cosa, en tanto que fundamento razonador del fallo combatido, debió ser objeto de crítica en el recurso de apelación interpuesto. Por el contrario, ofrece una interpretación de la pericial judicial conforme a su interés particular y nos la presenta como más adecuada y acertada para la resolución de la litis, en contraste con la que estima errónea de la Juez de instancia, pretendiendo la sustitución de la valoración realizada por la juez a quo por la suya propia. A ello obedece que fije la atención en el tratamiento que el perito judicial realiza de la actividad que se desarrolla en las instalaciones en cuestión y su naturaleza respecto del objeto o actividad principal de su negocio, para presuponer, sobre la valoración que subsidiariamente realiza el citado perito, que determinados conceptos, referidos a la concreta utilidad que las naves tienen para la recurrente, no fueron indemnizados en su día en el expediente expropiatorio anterior, haciendo de este -modo supuesto de la cuestión.

En definitiva, se desestima su pretensión porque la Juez *a quo* entiende que el concepto reclamado ya fue indemnizado, con base en el informe de la Demarcación de Carreteras, informe en el que se basaron los técnicos municipales para rechazar indemnización por igual concepto en el proceso reparcelatorio del que trae causa la presente litis, de manera correcta a criterio del perito judicial. Ni desvirtuó la parte recurrente en la instancia dicho informe, ni la Juez de instancia incurre en valoración irracional de la prueba obrante en autos, ni ahora puede decirse que articule la apelante crítica acertada frente a la sentencia apelada que, pro todo ello, debe ser confirmada. El recurso de apelación, por consiguiente, no merece prosperar.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al apelante, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por cada una de las partes que se hubieran opuesto, en su caso, a la apelación.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación nº 354/11 interpuesto por la representación procesal de la entidad E.,S.L., contra la Sentencia nº 212/2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, el 30 de junio de 2011, en el Procedimiento Ordinario nº 86/10, con expresa condena en costas a la parte apelante, en los términos contenidos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de a que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.